



Caso N°. 1216-13-EP

**Jueza ponente:** Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 14:45.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 1216-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con 27 de junio de 2013, por los doctores Humberto Manabí Guillem Murillo y David Antonio García Loor, quienes comparecen en calidad de Alcalde y Procurador Sindico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo. Agréguese al expediente el oficio signado con el No. 1012-2013-SCACN-YN (MP) de 03 de septiembre de 2013, suscrito por la Presidenta Subrogante de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión en auto de 22 de agosto de 2013 y remitiendo lo solicitado. Agréguese también el escrito presentado por los legitimados activos el 15 de noviembre de 2013, dando cumplimiento a lo solicitado por la Sala de Admisión en auto de 15 de octubre de 2013.- **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con fecha 30 de mayo de 2013, notificada en la misma fecha, a las 16:00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante argumenta que la decisión judicial accionada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11, numeral 5; 75; 76, numerales 1 y 7 literales l), k); 82 y 88 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio contencioso

## Caso N°. 1216-13-EP

administrativo No. 372-2009, propuesto por el señor Francisco Javier Castro Cevallos en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo. El referido juicio fue conocido por los jueces del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, instancia que aceptó la demanda propuesta. De esta decisión, los ahora accionantes interpusieron recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 30 de mayo de 2013, de la cual interponen la presente acción.-

### **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-**

En lo principal, a criterio del legitimado activo “...se vulnera... la [norma] contenida en el numeral 7 literal l), que dentro del derecho a la defensa consagra ‘Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)’. La falta de motivación se traduce también en la impertinencia en la aplicación de los principios jurídicos o de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho de las resoluciones de los poderes públicos (...). Además, el Tribunal, en la sentencia dictada y que es materia del presente recurso, ha violado las normas constitucionales y legales aplicadas a esta clase de juicios, puesto que la sentencia no contiene los presupuestos de la declaración hecha por la anterior Corte Suprema de Justicia que dice: ‘La sentencia debe ser considerada como un todo orgánico de argumentos y razonamientos lógicos y jurídicos, de suerte tal que ha de considerarse que entre la parte expositiva y resolutive, entre el discurso y el fallo, existe una evidente relación o nexo de causalidad’. Es decir, la sentencia dictada por el Tribunal y que es materia de impugnación por el presente recurso, no contempla ni consagra lo referido por el más alto Órgano jurisdiccional...”.

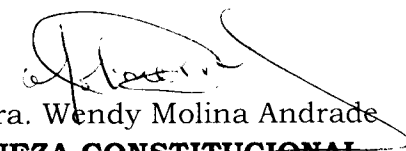
**Pretensión.-** La parte accionante solicita que mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales citado en su demanda, y se deje sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.- Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 15 de julio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos

**Caso N°. 1216-13-EP**

garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda así como de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1216-13-EP**, sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

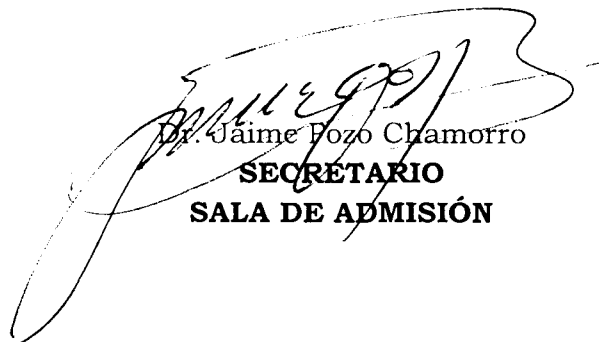


Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*v.s.*  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Caso N°. 1216-13-EP

**LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 14:45.



Dr. Jaime Fozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**Voto Salvado del Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 14:45.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº 1216-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con 27 de junio de 2013, por los doctores Humberto Manabí Guillem Murillo y David Antonio García Loor, quienes comparecen en calidad de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo. Agréguese al expediente el oficio signado con el No. 1012-2013-SCACN-YN (MP) de 03 de septiembre de 2013, suscrito por la Presidenta Subrogante de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión en auto de 22 de agosto de 2013 y remitiendo lo solicitado. Agréguese también el escrito presentado por los legitimados activos el 15 de noviembre de 2013, dando cumplimiento a lo solicitado por la Sala de Admisión en auto de 15 de octubre de 2013.- **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con fecha 30 de mayo de 2013 a las 10h25, notificada en la misma fecha dentro del juicio No. 682-2012-NG-(ET).- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante argumenta que la decisión judicial accionada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11, numeral 5; 75; 76, numerales 1 y 7 literales l), k); 82 y 88 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección deviene del

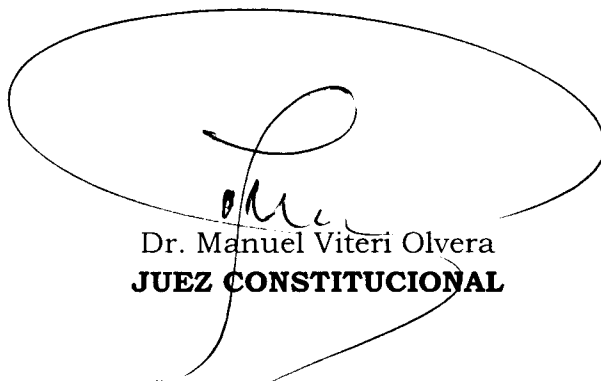
juicio contencioso administrativo No. 372-2009, propuesto por el señor Francisco Javier Castro Cevallos en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo. El referido juicio fue conocido por los jueces del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, instancia que aceptó la demanda propuesta. De esta decisión, los ahora accionantes interpusieron recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 30 de mayo de 2013 a las 10h25, de la cual interponen la presente acción.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- Los legitimados activos, al fundamentar la presente acción extraordinaria de protección, exponen: 1) Que en el proceso contencioso administrativo propuesto por Francisco Xavier Castro Cevallos “*se inobservó lo que determinaba el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal*”; 2) Que el Municipio tenía facultad de -por intermedio del Alcalde- firmar nombramientos, dar por terminados los contratos, de conformidad con el artículo 69 numeral 25 de la Ley de Régimen Municipal vigente en ese entonces; 3) Que los jueces accionados “*a todas luces no han aplicado las normas correspondientes a la materia*”.- **Pretensión.**- La parte accionante solicita que mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados en su demanda, y se deje sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.- Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 15 de julio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera*



Caso No. 1216-13-EP

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

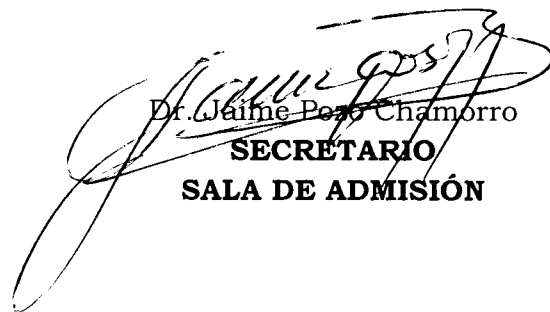
*atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda así como de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que la argumentación de los accionantes radica en que los jueces accionados “*inobservaron el artículo 175 de la Ley de Régimen Municipal*”, y que “*no han aplicado las normas correspondientes a la materia*”; de lo cual se infiere que acusan la falta de aplicación de normas jurídicas, lo que torna inadmisibile la acción extraordinaria de protección, de conformidad con la causal 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1216-13-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE**.-



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1216-13-EP

**LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 14:45.



Dr. Jaime Pazo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

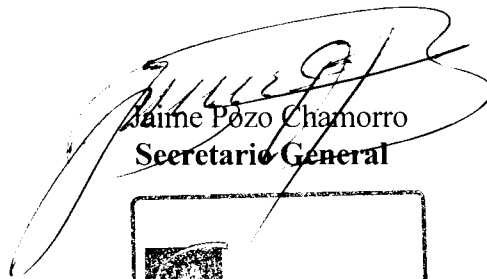




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1216-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 27 de marzo de 2014 y voto salvado, a los señores alcalde y procurador síndico de Portoviejo en la casilla constitucional 041 y al correo electrónico: [emigdio.pinoargote@hotmail.es](mailto:emigdio.pinoargote@hotmail.es); y, a Francisco Xavier Castro Cevallos en la casilla constitucional 387 y al correo electrónico: [class\\_law@hotmail.com](mailto:class_law@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

